

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2006-005-16.

El censor interpone recurso contra el auto de 31 de enero de 2020, sin tener en cuenta que idéntico recuso elevo meses atrás, el cual le fue resuelto en auto de 5 de agosto de 2020 (fol. 1247), y teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 117 del C.G.P., los "términos son perentorios e improrrogables", el mismo deberá estarse a lo resuelto en aquella providencia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0364-18

Por secretaria líbrese nuevamente el oficio deprecado para la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, (fol. 213), adosando a costa de la parte interesada, copia autentica de la sentencia y del auto aclaratorio de la misma de 19 de febrero de 2019, con sus constancias de ejecutoria.

. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

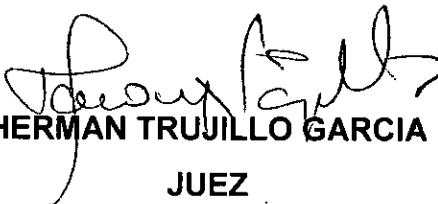
Ref. 2013-0437-18

Visto el informe secretarial que precede, y por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese.**

Igualmente **oficiese al Superior**, comunicando esta determinación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0139-21-

**No se accede a lo solicitado por las demandadas**, en virtud de que la renuncia a la que hacen mención, no obra en los autos, sumado a lo anterior, la renuncia no termina el poder, sino 5 días después de radicada en el despacho, con los anexos de ley.

Sumado a lo anterior, al no ser las mismas abogadas, carecen del derecho de postulación.

De conformidad a las manifestaciones hechas por el Curador CESAR LOPEZ, se le releva del cargo y en su lugar se designa a Jorge David Ulloa Niño abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala como gastos de la curaduría la suma de \$ 400.000 acredítese su pago.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0139-21.

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que abrió a pruebas el proceso, se CONSIDERA:

Reza el artículo 138 del C.G.P.:

"...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas..." –resalta el despacho-

Pues bien, con base en dicha norma, se tiene, que si bien es cierto las pruebas practicadas conservan su validez, es única y exclusivamente frente a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En el caso de autos, no sucede ello, frente a los herederos indeterminados de DIOSELINA PEREZ GARZON, pues comparecieron al proceso, después de la práctica de las pruebas.

Así las cosas, no es posible acceder a la reposición planteada, pues se violaría el debido proceso frente a los nuevos convocados, por lo que se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 9 de julio 2021.
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, se llevara a cabo la inspección judicial a la hora de las 10 A.M., del 28 de septiembre del año en curso.

Y para evacuar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 30 del mes de Noviembre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se llevará a cabo las diligencias, **ya sea presencial o virtual** estos se las transmitieran a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 Ib.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2007-0281-22

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 767), para la reconstrucción del cuaderno que se perdió, dentro del proceso 2015-00977, se señala la hora de las 9:30am del día 25 del mes de Noviembre del año en curso, **para llevar a cabo la audiencia de RECONSTRUCCION del expediente.**

Secretaria de a las partes las instrucciones de la manera como se adelantará la audiencia, ya sea de manera presencial o virtual, éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Lo aquí decidido, infórmese al juzgado 31 civil municipal de la ciudad.

Las copias informales del cuaderno que se extravió, incorpórense a los autos y ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2010-0302-38

Atendiendo que las circunstancias que se atendieron para suspender la diligencia de entrega, el día 20 de noviembre de 2020, **aún persisten**, en virtud de que los peritos designados no se han posesionado, el despacho, accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en el sentido de **suspender** la diligencia de entrega programada para el día 24 de septiembre del año en curso.

Una vez se rinda la respectiva experticia, se resolverá lo pertinente.

Secretaria oficie al Juzgado 21 Civil del Circuito, a fin de que pongan a disposición de este despacho, los dineros consignados para este proceso, previa conversión de títulos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-273

Se ADMITE la demanda VERBAL (responsabilidad civil extracontractual) incoada por UNIAQ S.A. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a ALFONSO ESLAVA RUIZ, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021). RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00459- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra MIGUEL ANTONIO GUERRERO BASTIDAS y HUMBERTO MIGUEL SINNING GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **00130085779600200210**

a. \$1'729.645,94 Mcte., por concepto cuotas vencidas correspondientes a las previstas a partir del 28 de marzo a julio inclusive de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa variable máxima legalmente permitida, que se causen a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta que sean canceladas;

b. \$2'578.679,71 Mcte., por concepto de capital acelerado a partir del 5 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa variable máxima legalmente permitida, que se causen a partir de su vencimiento y hasta que se cancele la obligación;

Pagaré No. **00130085799600200202**

a. \$4'682.890,38 Mcte., por concepto cuotas vencidas correspondientes a las previstas a partir del 27 de marzo a julio inclusive de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa variable máxima legalmente permitida, que se causen a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta que sean canceladas;

b. \$166'817.548,71 Mcte., por concepto de capital acelerado a partir del 5 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa variable máxima legalmente permitida, que se causen a partir de su vencimiento y hasta que se cancele la obligación;

Pagaré No. **1585005063821**

\$3'382.554,52 Mcte., por concepto de capital acelerado a partir del 6 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa variable

máxima legalmente permitida, que se causen a partir de su vencimiento y hasta que se cancele la obligación;

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

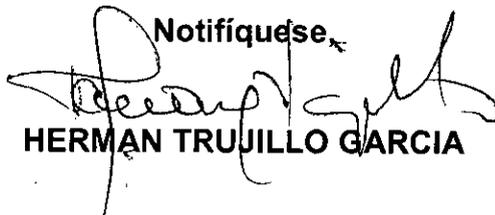
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése. En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALGRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Juez

Notifíquese  
  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 110, fijado

Hoy 12/09 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310304920210046000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 23 de agosto pasado, por el que se denegó la orden de pago solicitada:

Basa su inconformidad el recurrente, en síntesis, en que el documento, por sí solo presta mérito ejecutivo sin que sea del caso allegar otros documentos, pues el mismo recogió la totalidad de las facturas que lo originaron y, resulta "disiente de lo que buscaban las partes "ACUERDO PARA EL PAGO DE CARTERA", por lo que sustentó su aserto en las disposiciones del numeral 5° del acuerdo, agregando lo expresado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA y OCTAVA del mismo, relevando lo señalado respecto de la COSA JUZGADA.

para resolver, se CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que profiere la decisión, con el fin que se "reformen o revoquen", ante la inconformidad de quien lo formula.

Conforme al artículo 422 C.G.P., "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...***"

Lo anterior quiere decir, sin más, que la censura no se edifica de ninguna manera en yerro cometido por el despacho sino en una consideración alusiva al contenido del documento que presenta para la ejecución. Sin embargo, es el propio recurrente quien precipita que la decisión sea mantenida, pues en la cláusula SEGUNDA, memoró que las partes habían acordado "***... una vez realizado el pago en su totalidad, se extinguen las obligaciones derivadas de las facturas que dieron origen a este acuerdo...***", precisión ésta que reafirma las razones expuestas en la decisión censurada. En otras palabras, dejaron vigentes e incluso exigibles las obligaciones que pretendían solucionar.

Otra razón que impone confirmar lo decidido, se encuentra consagrada en el artículo 882 del C. de comercio, que precisa o sentencia que los instrumentos cambiarios entregados para satisfacer acreencias, valen como tal, y, aunque aquí ocurrió lo contrario, se pretendió transar las obligaciones cartulares, éstas no fueron solucionadas precisamente por lo predicho, en razón a ello, se mantendrá la decisión y se concederá el recurso subsidiario de apelación por ser procedente.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MANTENER la decisión censurada, conforme a lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la decisión de negar la ejecución solicitada, y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-.**

Obsérvese lo dispuesto en el artículo 322 num. 3º delo C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 110, fijado

Hoy 20 **SEP 2021** a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**

Secretaría